



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

Resolución Gerencial Regional N° 372 -2018-GRA/GR-GG

Ayacucho, **16 OCT 2018**

VISTO:

El Informe de Precalificación N° 164-2018-GRA/GG-ORADM-ORH-ST(Exp.07-2018-GRA/ST) elevado por la Secretaria Técnica de los Órganos Instructores de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios y Sancionadores del Gobierno Regional de Ayacucho, en mérito a los actuados que obran en el expediente disciplinario N° 07-2018-GRA/ST que se adjunta en 234 folios, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 2° de la Ley N° 27867, Ley de Gobiernos Regionales, establece que los Gobiernos Regionales, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Asimismo, el primer párrafo del artículo 44° de la Ley acotada dispone que los funcionarios y servidores a cargo de los Gobiernos Regionales, se encuentran sujetos al régimen laboral general aplicable a la administración pública, conforme a ley.

Que, el Título VI del Libro I del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, vigente a partir del 14 de setiembre del 2014, en concordancia con el Título V de la Ley N° 30057, desarrolla el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley del Servicio Civil.

Que, asimismo la Décima Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30057 establece, que a partir de su entrada en Vigencia, los procesos administrativos disciplinarios en las entidades públicas se tramitan de conformidad con el marco normativo del nuevo servicio civil, es decir de la ley N° 30057 y sus normas reglamentarias.

Que, por su parte el Reglamento General de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil aprobada por Decreto Supremo N°040-2014-PCM, establece en su Undécima Disposición Complementaria Transitoria que el Título Correspondiente al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador entrará en vigencia a los tres meses de su publicación. En consecuencia, las disposiciones sobre Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 se encuentran vigentes desde el 14 de setiembre de 2014.



Que, en el marco de las disposiciones legales citadas, cabe precisar que el Reglamento de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil aprobada por Decreto Supremo N°040-2014-PCM establece que **“las autoridades de los órganos instructores del procedimiento disciplinario cuentan con el apoyo de una Secretaría Técnica que puede estar compuesta por uno o más servidores (...)**. Por su parte, el artículo 92° de la Ley N°30057, establece que “el Secretario Técnico es el encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la entidad pública. Asimismo, se señala que la Secretaría Técnica depende de la Oficina de Recursos Humanos de la Entidad o la que haga sus veces.

Que, con Resolución Ejecutiva Regional N° 863-2017-GRA/GR de fecha 18 de diciembre de 2017, se designa a la Secretaria Técnica de los Órganos Instructores de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios y Sancionadores del Gobierno Regional de Ayacucho.

Que, con fecha **03 de Octubre de 2018**, la Secretaria Técnica de los Órganos Instructores de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios y Sancionadores del Gobierno Regional de Ayacucho, eleva el **Informe de Precalificación N° 164-2018-GRA/GG-ORADM-ORH-ST** respecto a los hechos denunciados y que fueron materia de investigación en relación al **expediente disciplinario N°07-2018-GRA/ST**, en el cual se recomienda la Procedencia del Inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario contra los servidores procesados **Arq. Omar ITOAL QUISPE JUAREZ**, en su condición de Director de la Oficina Regional de Estudios e Investigaciones, **Arq. Eduardo TACZA MENDOZA**, en su condición de Presidente de la Comisión Regional de Revisión Evaluación y Aprobación de Expediente Técnico y Estudios, “CRREAETE” y el **Ing. Samuel QUISPE SILVERA**, en su condición de Responsable de la Meta: Elaboración de Expedientes Técnicos Región – Ayacucho”, todos de ese entonces, conforme a los fundamentos que a continuación se detalla:

DESCRIPCIÓN DE LA FALTA DISCIPLINARIA Y LOS HECHOS IMPUTADOS

Que, mediante Memorando N° 61-2018-GRA/GR-GG. (fs. 31) de fecha 25 de enero del 2018, el Gerente General del Gobierno Regional de Ayacucho, deriva a Secretaria Técnica de los Órganos Instructores de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios y Sancionador para poner en conocimiento, conforme a lo señalado en el numeral 8.2 literal a). de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley de servicio Civil aprobado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, efectuar la precalificación en función a los hechos expuestos y resultado del laudo arbitral de derecho plasmado en la resolución N° 11 de fecha 15 de diciembre del año 2017 seguidos por NKJ EIRL contra el Gobierno Regional de Ayacucho, conforme a la recomendación N° 01 del Abog. Milton Felices Prado Consultor Legal de la Procuraduría Pública Regional de Ayacucho, respecto a iniciar las acciones administrativas, civiles y/o penales a que hubiere legal sobre las responsabilidades en sus funciones de la administración del contrato de los funcionarios y servidores que resulten responsables.



Que, mediante Oficio N° 57-2018-GRA/GR-PPRA-P. (fs.30) de fecha 19 de enero del 2018, el Procurador Público Regional remite al Gerente General del Gobierno Regional de Ayacucho para su conocimiento y atención pertinente de acuerdo a su competencia, el Informe Legal N° 04-2018-FPM/CONSULTORIA, suscrito por Milton Felices Prado, abogado encargado de la defensa de la Entidad en el proceso arbitral descrito en la referencia.

Que, mediante Informe Legal N° 04-2018-FPM/CONSULTORIA (fs. 29) de fecha 17 de enero de 2018, remite el Abog. Milton Felices Prado Consultor Legal de la Procuraduría Pública Regional de Ayacucho, al Procurador Pública Regional de Ayacucho, conforme a la recomendación N° 01, en base, el Acta de Instalación de Instalación de Árbitro Único, de fecha 18.04.2017, el Reglamento de la Corte Superior de Arbitraje de Ayacucho – Cámara de Comercio de Ayacucho, la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por Decreto Legislativo N° 1017 y el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobada por Decreto Supremo N° 184-2008-EF, y sus modificatorias; y la Ley General de Arbitraje aprobada mediante Decreto Legislativo N° 1071:

I. ANTECEDENTES:

Con fecha 18.12.2017 la Procuraduría Pública del Gobierno Regional de Ayacucho fue notificada con la Resolución N° 11 de fecha 15.12.2017, del Laudo Arbitral de Derecho, que resuelve las controversias de la siguiente manera:

Primero: Declarar Improcedente la Excepción de Caducidad Propuesta por el GRA.

Segundo. Declarar infundada la Excepción de incompetencia propuesta por el GRA.

Tercero: Declarar infundada la Excepción de falta de Convenio Arbitral propuesto por el GRA.

Cuarto: Declarar Fundada la primera Pretensión Principal de la demanda en consecuencia: Ordenar que la Comisión Regional de Revisión, Evaluación y Aprobación de Expedientes Técnicos y Estudios del Gobierno Regional de Ayacucho emita el Acto Resolutivo de Aprobación del Expediente Técnico del Proyecto "Instalación de servicios de Educación Superior Técnica en la localidad de Chuschi, Provincia de Cangallo – Ayacucho", en el plazo de 10 días hábiles de que se haya quedado firme el Laudo Arbitral.

Quinto. Declarar fundada en Parte la Segunda Pretensión principal de la demandada; en consecuencia Ordenar al GRA., abonar a favor de la Empresa NJK EÍ'R'L., la suma de S/. 30, 900.00 Soles (Treinta Mil Novecientos Con 00/100 Soles), derivado de la ejecución tardía del servicio de consultoría prestado en virtud al contrato N° 073-2013-GRA-SEDE CENTRAL.

Sexto. Declarar que el estado de cosas existente a la emisión del presente Laudo Arbitral, la tercera pretensión de la demanda arbitral es Improcedente sin perjuicio del derecho de NJK de exigir el pago en caso de que el Gobierno Regional de Ayacucho no cumpla con pagarle el Importe de S/. 30, 900.00 dentro de los quince días posteriores a la presentación por parte de NKJ de un original con 05 copias del Expedientes Técnico



Definitivo, con CD ROM conteniendo los archivos correspondientes del Expediente Técnico en forma ordenada y con un carta explicativa del trabajo.

Séptimo. Declarar que carece de objeto emitir pronunciamiento sobre la pretensión adicional alternativa sobre indemnización por Enriquecimiento sin causa, al haberse declarado fundada en parte la segunda pretensión principal.

Octavo. Declarar fundada en parte la Cuarta Pretensión Principal de la demanda, sobre pago de costas y costos del proceso arbitral; en consecuencia, Disponer que los gastos del presente arbitraje sean asumidos en partes iguales por la Empresa NJK el importe de S/. 2,295.00 Soles (Dos Mil Doscientos Noventa y Cinco con 00/100 Soles), que es cincuenta por ciento de los honorarios del árbitro único y de la secretaría arbitral.

Noveno: Otros de poca relevancia.

II. ANÁLISIS

Primero. A mérito del análisis del laudo, se debe tener en consideración lo siguiente:

- a) **El fundamento principal del Contratista** versa que la Entidad no ha cumplido con el pago total pactado en la Cláusula Cuarta, pese a que se ha cumplido con todo lo establecido en el Contrato, indicando que la forma de pago es en dos partes: El primer Pago representando por el 30% del monto total del contrato a la entrega del Expediente Técnico Final debidamente para su evaluación y/o aprobación en original, con su respectivo CD conteniendo el Expediente Técnico en los formatos originales trabajos en Word, Excel AutoCAD, S10, etc., la entidad ha cumplido en cancelar el primer pago, es decir la suma de S/. 15, 450.00 Soles. Por ello la demanda consiste en que la Entidad efectuó el Segundo Pago representado por el 70% del monto total del contrato, siendo el monto ascendiente a la suma de **S/. 36, 050.00 Soles.**
- b) El Segundo pago tenía que haberse hecho siempre que se cumplan Con los requisitos siguientes: "El 70% restante del monto total contrato, se cancelará a la aprobación del Expediente Técnico mediante Acto Resolutivo emitido por la Comisión Regional de Revisión, Evaluación y Aprobación del Expediente Técnico y Estudios (CRREAETE), previo informe de conformidad emitido por el inspector y/o Supervisor de Meta designado. Al ser aprobado el Consultor presentará un Original con copias, con CD ROM conteniendo los archivos correspondientes del Expediente Técnico" Requisito que señala Cumplió NJK., al haber elaborado en su totalidad el Expediente Técnico del Proyecto "Instalación de los Servicios de Educación Superior Técnica en la localidad de Chuschi, Provincia de Cangallo – Ayacucho, con SNIP N° 226382"; y, como muestra de ello es el informe N° 006-2015-GRA/GG-OOREI/ECLL, emitido por el **Ing. Erasmo Curí Llantoy**, de la Oficina Regional de Estudios e investigación Meta Elaboración de Expedientes de la Región Ayacucho, en el que ha dado conformidad de la Elaboración del Expedientes de la Región Ayacucho, en el que ha dado conformidad de la Elaboración del Expediente Técnico, éste Informe fue remitido al CRREAETE, con fecha 19 de febrero del año 2015, para la elaboración del acto resolutivo correspondiente, hecho que se corrobora con el Oficio N° 041-2015-GRA/GG-GRI-CRREAETE expedido por el presidente del CRREAETE **Arq. Eduardo Tacsá Mendoza**, en fecha 24 de febrero del 2015, en el que ha dado cuenta entre otras cosas a la Oficina Regional de Estudios e Investigación que el Expediente



Técnico materia del contrato, se encuentra con los informes de aprobación en todas sus especialidades, por la cual, el expediente se encuentra apto para su aprobación en el Libro de Actas del CRREAETE y posterior aprobación vía acto resolutivo.

- c) El hecho de no emitir acto resolutivo, pese a tener todos los requisitos subyacentes, no estuvo a cargo de NKJ., sino del Gobierno Regional de Ayacucho, de modo tal que hace mal la Entidad al utilizar el pretexto de no contar con el acto resolutivo para que se muestre renuente a cumplir con el pago de la contraprestación faltante, pues no se emitido acto resolutivo transcurrido más de dos años desde que se dio conformidad, lo cual constituye un acto arbitrario y abusivo por parte de la Entidad.
- d) Por su parte el argumento central de la Defensa de la Entidad ha consistido en que Si bien el contratista cumplió con la primera etapa del Contrato, razón por la cual la Entidad canceló el pago del 30% del monto Contractual al Contratista. Sin embargo, no cumplió con la ejecución de la Segunda Etapa, dentro del plazo establecido, conforme también se corrobora con el Informe N° 109-2013-GRA-GG-OREI-AGVF., donde el Ing. Aristides G. Veliz Flores señala: El Expediente Técnico presentado NO CUENTA CON LAS FIRMAS de los profesionales de los diferentes especialidades presentado en la convocatoria y el cuál ha sido evaluado y dado la Buena Pro, sólo cuenta con la firma del Ing. Juri Iván Berrocal Mendoza quien no forma parte del Equipo Técnico propuesto por la consultora en la convocatoria. El Expediente Técnico deberá ser considerado COMO NO PRESENTADO por incumplir con lo establecido en los términos de referencia y contrato”, lo cual se le ha puesto de conocimiento del Contratista con el Oficio N° 556-2013-GRA/GG-OREI-CRREAETE y la Carta N° 165-2013-GRA/GG.OREI, Con el cual se devuelve al Contratista el Expediente Técnico Incompleto.
- e) Asimismo, con el Informe N° 046-2013-GRA/GGR/GRI-SGSL-JEMC., el Ing. Jaime Matías Caro realizó las siguientes observaciones: **a)** Especificar los cálculos eléctricos , **b)** Adjuntar diagrama unifilar general, **c)** Adjuntar Especificaciones de Suministro de Materiales y Especificaciones Técnicas de montaje Eléctrico, **d)** No hay metrados y presupuesto, **e)** Definir si la ejecución de la obra es por Contrata o Administración Directa (adjuntar los formatos requerimientos), **f)** Adjuntar Especificaciones Técnicas de puestas a tierra, tanto de suministro y montaje, **g)** Falta firma de un Ing. Electricista o Mecánico Electricista con su respectiva habilidad profesional. Os cuales se hizo saber al contratista con la Carta N° 281-2013-GRA/GG-OREI, con fecha 11-12-2013. De igual manera, se le hizo saber las observaciones de Mecánica de Suelos con fines de Cimentación con la Carta N° 252-2013-GRA/GG-OREI.
- f) De igual manera, con el Oficio N° 606-2013.GRA/GG-OOREI-CRREAETE, se le observó acerca del Impacto Ambiental al Expediente Técnico en el siguiente detalle: a) El estudio debe elaborarse en el marco de la Le y Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, b) El estudio debe contar con los planos de ubicación, plano fotográfico detalle donde deben ubicarse el depósito de material excedente, c) fuentes de agua, área de influencia directa, puestos de salud, instituciones educativas y otros, d) Describir el método de identificación de impactos ambientales utilizados para ello de mediar Criterios multidisciplinarios, con información objetiva y técnica, adjuntar constancias de reuniones con los profesores, vecinos y posibles afectados, e) Actas de libre disponibilidad de cantera, del terreno para los Depósitos de Material Excedente (DME), f) Acta de Aceptación de Ejecución de Proyecto, firmado con los



beneficiarios y la Municipalidad correspondiente, g) Los costos que demanden la mitigación del impacto ambiental deben formar parte del Expediente Técnico. Observaciones que fueron Puestos de conocimiento del contratista con la Carta N° 249 – 2013 –GRA/GG-OREI. Por lo cual con Carta N° 243-2013-GRA/GG-OOREI se devuelve el Expediente Técnico al contratista por estar incompleto, ello en atención al Oficio N° 593-2013-GRA/GG-OREI-CRREAETE fecha desde la cual el Contratista no ha cumplido con enmendar el Expediente Técnico; así como, tampoco a solicitud Ampliación de Plazo alguno.

- g) Si el contratista evacuó algún informe fuera del plazo pactado; así como, si existiera alguna conformidad por algún servidor de la Entidad que también dé fuera de plazo pactado en el contrato en el contrato este deviene en nulo de puro derecho; ya que, se estaría transgrediendo el Art. 181 del Reglamento del D. Leg. 1017; toda vez que por irregularidad se estaría dando en favor al Contratista que va en contra del interés Público; razón por la cual se evacuó con fecha 23 de agosto de 2016, la Resolución Directoral Regional N° 00176-2016/GG-ORADM, mediante la cual se resuelve en forma total el Contrato N° 073-2016-GRA-SEDE CENTRAL por aplicación de penalidad máxima a la Empresa NJK E.I.R.L., la cual fue notificada con Carta Notarial N° 1723-2016.
- h) **Por su parte el Arbitro único ha resuelto** la contratista señalando que: En relación al Informe N° 1 – Preliminar, las partes no tienen discrepancias, pues en sus respectivas escritos postulatorios afirman de manera uniforme que NJK cumplió con presentarlo, y que la Entidad cumplió con su obligación de pagar el 30% del monto total del Contrato Previsto en la Cláusula Quinta del Contrato. Ello explica que en el presente arbitraje no existe alguna pretensión de pago de dicho concepto.
- i) En relación al informe N° 2 – Final – Expediente Técnico Definitivo, las partes coinciden en señalar que fue presentando por NJK que fue observado, que se le otorgó el plazo correspondiente para el levantamiento de las observaciones, el cumplimiento de la prestación, la exigibilidad de la obligación de aprobar el informe y la exigibilidad de la obligación de pago, como se aprecia de los escritos postulatorios.
- j) Habiendo suscrito el Contrato el 14 de agosto del 2013, el plazo de ejecución de la prestación objeto del Contrato va desde el 15 de agosto hasta el 29 de setiembre del 2013; siendo que de acuerdo al informe N° 016-2016-GRA/GG-OREI-DRDC-NMCC, de fecha 30 de mayo de 2017, ofrecido como medio probatorio de la Entidad, NJK presentó el Informe N° 2 Expediente Técnico, el 01 de Octubre de 2013, de donde se infiere que NKJ presentó su informe N° 2 con un día de retraso, pues sólo tenía hasta el 29 de setiembre para ello, siendo una ejecución de penalidad por retraso injustificado en la ejecución de las prestaciones objeto del contrato por parte del contratista.
- k) A partir de ello, la Entidad ejerció su derecho – potestad de revisar el Informe N° 2, conforme se establece con los medios probatorios: Carta N° 165-2013-GRA/GG-OREI, Carta N° 243-2013-GRA/GG-OREI, Carta N° 249-2013-GRA/GG-OREI, Carta N° 252 – 2013-GRA/GG-OREI, Carta N° 281 – 2013 –GRA/GG-OREI. Del análisis de los medios probatorias fluye que durante los meses de octubre, noviembre y diciembre del 2013, la Entidad formuló diversas observaciones al informe N° 2, Expediente Técnico Definitivo, y requirió a NJK la subsanación correspondiente. El contrato no establece un plazo máximo para que la Entidad en formular sus observaciones, sean imputables a NJK como de su



responsabilidad y por tanto computadas para la aplicación de penalidad por retaso injustificado en la ejecución de la prestación.

- l) Asimismo, señala el Arbitro que la Entidad nunca definió plazo para que NJK levante las observaciones formuladas, por lo que resulta de ampliación el máximo previsto en la Cláusula Séptima del Contrato, diez días calendarios, contados a partir de la recepción de las observaciones por parte del formulador, del tercer párrafo de la parte considerativa de la Resolución Directoral Regional N° 176-2016-GRA/GG-ORADM NJK habría igual forma, con el informe N° 16 – 2016-GRA/GG-OREI-DRDC-NMCC se establece que el 19 de febrero del 2005 el Ing. **Erasmus Curí Llantoy** da su conformidad al expediente Técnico. De igual modo, se observa del Informe N° 006-2015-GRA/GG-OREI/ECLL., - rubro Antecedente-, que la Entidad dio la conformidad a la Especialidad de Arquitectura, aprobó el Diseño de las instalaciones Eléctricas internas del Proyecto, aprobó el Estudio de Mecánica de Suelos con fines de Cimentación y dio conformidad al Estudio de Impacto Ambiental. En consecuencia la Gerencia correspondiente de la Entidad otorgó la conformidad del consolidado del Expediente Técnico y recomendó realizar los procedimientos a seguir para la activación del PIP y luego se registra en la fase de Inversión; toda la vez que a esa fecha 06 de febrero de 2015, el Contrato se encontraba vigente ya que en la Entidad no lo había resuelto. Por lo tanto, se trata de una actuación contractualmente válida, como tal suerte sus efectos, y si bien a esa fecha había transcurrido más de un año y cuatro meses desde el vencimiento del plazo de ejecución, puesto que conforme a las cláusulas sexta y séptima del Contrato su obligación fue pactada en términos del Contrato, (45 días calendario) se entrega el Informe N° 2. En otras palabras, en los términos del Contrato, con la entrega del Informe N° 02, concluye la ejecución de la prestación a la que se obligó NJK., por tanto, toda otra actividad de NJK., posterior a esa entrega no constituye incumplimiento de obligaciones del Contratista, con la única excepción de la prevista en el segundo párrafo del literal b) de la cláusula séptima NJK no levante las observaciones.

- m) El Contrato no ha establecido plazos para las actividades de revisión, observación aprobación conformidad y/o viabilizarían del informe N° 12, las actuales constituyen obligaciones de la Entidad, puesto que para alcanzar el objeto del Contrato la Entidad, no puede dejar de realizar tales actividades. De manera que para que la Entidad cumpla tales obligaciones no es relevante el tiempo transcurrido desde la entrega del informe N° 2, por lo que estará obligada a ejecutar tales actividades mientras el contrato este vigente independientemente del tiempo transcurrido, teniendo en cuenta que NJK demoró en levantar las observaciones formuladas al informe N° 2, en el plazo máximo de diez días calendarios. La Entidad tenía expedito su derecho para resolver Contrato, esto es: contar con un Expediente Técnico Elaborado para la posterior ejecución del proyecto, a fin de satisfacer una necesidad de la población beneficiaria.

Segundo. Seguimiento la secuencia del análisis, y teniendo en consideración los fundamentos del laudo. Éste no amerita la interposición del Recurso de Anulación. Sin perjuicio a ello se deberá tener en consideración, lo señalado por el Decreto Legislativo N° 1071 – Ley de Arbitraje:

El artículo 62° del Decreto Legislativo N° 1071 (...) ha establecido que el Recurso de Anulación es la única vía de impugnación del laudo y su objeto es la revisión de su validez únicamente en las causales taxativamente establecidas en el artículo 63° de dicho Decreto Legislativo



Artículo 63°.- Causales de anulación:

1.- El laudo sólo podrá ser anulada cuando la parte que solicitada la anulación alegue y PRUEBE:

- a).- Que el convenio arbitral es inexistente, nulo, anulable, inválido o ineficaz.
- b).- Que una de las partes no ha sido debidamente notificada del nombramiento de un árbitro o de las actuaciones arbitrales, o no ha podido por cualquier otra razón, hacer valer sus derechos.
- c).- Que la composición del Tribunal Arbitral o las actuaciones arbitrales no se han ajustado al acuerdo entre las partes o al reglamento arbitral aplicable, salvo que a dicho acuerdo o disposición estuvieran en conflicto con una disposición de este Decreto Legislativo de la que las partes no pudieran aportarse, o en defecto de dicho acuerdo o reglamento, que no se han ajustado a lo establecido en este Decreto Legislativo:
- d).- Que el tribunal Arbitral ha resuelto sobre materias no sometidas a su decisión.
- e).- Que el tribunal Arbitral ha resuelto sobre materias que, de acuerdo a Ley, son manifiestamente no susceptibles de arbitraje, tratándose de un arbitraje internacional.
- f).- Que según las Leyes de la República, el objeto de la controversia no es susceptibles de arbitraje o el laudo es contrario al orden público internacional, tratándose de un arbitraje internacional.
- g).- Que la controversia ha sido decidida fuera del plazo pactado por las partes, previsto en el Reglamento arbitral aplicable o establecido por el Tribunal Arbitral.

- 2.- Las causales previstas en los incisos a, b, c y d del numeral 1 de este artículo SÓLO SERÁN PROCEDENTES SI FUERON OBJETO DE RECLAMO EXPRESO EN SU MOMENTO ANTE EL TRIBUNAL ARBITRAL por la parte afectada y fueron desestimadas.
- 3.- Tratándose de las cláusulas previstas en los incisos d. y e. del numeral 1 de este artículo, la anulación afectará solamente a las materias no sometidas a arbitraje o no susceptibles de arbitraje, siempre que puedan separarse de las demás; en caso contrario, la anulación será total. Asimismo, la causal prevista en el inciso e podrá ser apreciada de oficio por la Corte Superior que conoce del recurso de anulación.
- 4.- La causal prevista en el inciso g del numeral 1 de este artículo solo será procedente si la parte afectada lo hubiera manifestado por escrito de manera inequívoca al Tribunal Arbitral, y su comportamiento en las actuaciones arbitrales posteriores no sea incompatible con este reclamo.
- 5.- En el arbitraje internacional, la causal prevista en el inciso a. del numeral 1 de este artículo se apreciará de acuerdo con las normas jurídicas elegidas por los partes para regir el convenio arbitral, por las normas jurídicas aplicables al fondo de la controversia, o por el derecho peruano, lo que resulte más favorable a la validez y eficacia del convenio arbitral.



- 6.- En el arbitraje internacional, la casual prevista en el inciso f. podrá ser apreciada de oficio por la Corte Superior que conoce del recurso de anulación.
- 7.- No procede la anulación del laudo si la casual que se invoca ha podido subsanarse mediante rectificación, interpretación, integración o exclusión del laudo y la parte interesada no cumplió con solicitarlos.
- 8.- Cuando ninguna de las partes en el arbitraje sea de nacionalidad peruana o tenga su domicilio, residencia habitual o lugar de actividades principales en territorio peruano, se podrá acordar expresamente la renuncia al recurso de anulación o la limitación de dicho recurso a una o más causales establecidas en este artículo. Si las partes han hecho renuncia al recurso de anulación y el laudo se pretende ejecutar en territorio peruano, será de aplicación lo previsto en el título VIII."

Tercero. Conforme se puede advertir de las causales enumeradas en el artículo 63° de la Ley de Arbitraje, en estas se refieren solo a **aspectos FORMALES del procedimiento** o contenido del propio laudo arbitral y no sobre aspectos de fondo.

La ENTIDAD no podría en consecuencia cuestionar los aspectos de fondo del laudo emitido por el Tribunal Arbitral o Árbitro Único. De la revisión y análisis del laudo arbitral, podemos colegir que no hay ningún elemento formal que haya vulnerado el procedimiento arbitral y por ende el contenido del laudo.

III. CONCLUSIONES:

De lo expuesto, se concluye que el Laudo Arbitral, no resulta procedente la interposición de Anulación del Laudo Arbitral, en la medida que no existe causal que ampare la pretensión de LA ENTIDAD, debiendo de cumplirse el mismo. Salvo Mejor Parecer.

IV. RECOMENDACIONES:

- 1) La Entidad y la administración del contrato, deberá de considerar y tener el presente el cumplimiento de la Ley y el Reglamento de Contrataciones del Estado, en estricta relación con las cláusulas contractuales, formalidades y plazos de Ley, conforme a lo detallado en el punto primero incisos: h), i), j), k), l) m) del presente informe, hechos que han generado este proceso arbitral, **quedando a criterio de la Gerencia General del Gobierno Regional de Ayacucho, iniciar las acciones administrativas, Civiles y/o Penales que hubiere,** ante el órgano correspondiente sobre las responsabilidades en sus funciones de la administración del contrato de los funcionarios y servidores. **Así como, se deberá cumplir con lo Dispuesto en el Laudo Arbitral en lo que concierne al Gobierno Regional de Ayacucho, esto es:** detallado en el punto **Cuarto Quinto, Sexto y Octavo** del rubro Antecedentes del presente informe; y, para mayor conocimiento y precisión se adjunta el Laudo Arbitral. La cual debe darse en los plazos señalados a fin de no acarrear intereses.
- 2) De otro lado, conforme se ha detallado del presente Laudo se ha cobrado el monto de penalidad a favor de la Entidad; razón por la cual sólo deberá pagarse el monto resuelto en el Laudo. Asimismo, no se otorgó pago alguno por concepto de indemnización, intereses y moras, resultando estos extremos favorable al GRA.



3) De conformidad con el Artículo 59° de la Ley de Arbitraje (Decreto Legislativo N° 1071), el Laudo es definitivo, inapelable y de obligatorio cumplimiento desde su notificación a las partes. El laudo produce efectos de cosa juzgada una vez consintiendo.

- Se adjunta el Laudo Arbitral.

ANTECEDENTES Y ANALISIS DE LOS MEDIOS PROBATORIOS QUE SUSTENTAN EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

Que, de los antecedentes documentarios que obran en el expediente administrativo N° 07-2018/GRA-ST, se advierte la existencia de los siguientes elementos de prueba que evidencian indicios de la presunta comisión de faltas de carácter disciplinaria, conforme al siguiente detalle:

Que, mediante Oficio N° 880-2018-GRA-GG/OREI (fs. 34) de fecha 13 de junio de 2018, la Oficina Regional de Estudios E Investigación del Gobierno Regional de Ayacucho, deriva información a Secretaria Técnica sobre informe respecto a viabilidad de prestación adicional y asistencia a conciliación por mayores metrados correspondientes al Servicio de Consultoría para la Elaboración de los Estudios a nivel de Expediente Técnico de los Proyectos:

- "Mejoramiento de la Capacidad Resolutiva del Hospital de apoyo San Francisco, Segundo Nivel de Atención Ayna- La Mar – Ayacucho" con código SNIP N° 260477.
- "Mejoramiento de la Capacidad Resolutiva del Hospital San Miguel, Segundo Nivel de Atención, La Mar – Ayacucho" con código SNIP N° 260531.
- "Mejoramiento de la Capacidad Resolutiva de la unidad Productora de los Servicios de Salud del Hospital Coracora, Provincia de Parinacochas, Región Ayacucho" con código SNIP N° 268482.
- "Mejoramiento de la Capacidad Resolutiva de la unidades Productoras del Hospital de Cangallo, Segundo Nivel de Atención, Provincia de Cangallo, Región Ayacucho" con código SNIP N° 267990.

Que, mediante Carta N° 281-2013-GRA-GG-OREI (Fs.35), de fecha 10 de diciembre de 2013, remite la Oficina Regional de Estudios e Investigación del Gobierno Regional de Ayacucho, al representante Legal Norma Cangana Gutiérrez de CONSULTORES Y CONTRATISTAS, sobre las observaciones realizadas al estudio de Instalación Eléctricas del Proyecto: "Instalación de los Servicios de Educación Superior Técnica en la Localidad de Chuschi, Provincia de Cangallo Ayacucho", a fin de que su representada, proceda al levantamiento de las referidas observaciones en el plazo perentorio que forma parte del contrato.

Que, mediante Carta N° 252-2013-GRA-GG-OREI (Fs.36), de fecha 12 de noviembre de 2013, remite la Oficina Regional de Estudios e Investigación del Gobierno Regional de Ayacucho, al representante Legal NJK E.I.R.L. Norma Cangana Gutiérrez de CONSULTORES Y CONTRATISTAS, sobre el Estudio de Mecánica de suelos con fines de Cimentación del expediente Técnico del proyecto: **"Instalación de los Servicios de Educación Superior Técnica en la Localidad de Chuschi, Provincia de Cangallo Ayacucho"**, el pliego de observaciones realizadas por el evaluador de la Oficina Regional de Estudios e Investigación, según el informe N° 116-2013-GRA/GG-OREI-LMS, con el fin de que su representada proceda a la subsanación correspondiente.

Que, mediante Informe N° 016-2016-GRA/GG-OREI-DRDC-NMCC (Fs.37/39), de fecha 31 de mayo de 2017, el Técnico Administrativo de la Meta de Elaboración de Expediente Noemí M. Córdova Crespo, deriva al Responsable de la Meta Elaboración de Expedientes Técnicos, sobre información referente al cumplimiento de Contrato N°073-2013-GRA-SEDE CENTRAL, **"Instalación de los Servicios de Educación Superior Técnica en la Localidad de Chuschi, Provincia de Cangallo Ayacucho"**, con Código SNIP N° 226382 al respecto informa:

1. BASE LEGAL

(...).

2. ANTECEDENTES:

- 2.1. Con fecha 14 de agosto se suscribió el Contrato N° 073-2013-GRA-SEDE CENTRAL entre el Gobierno Regional de Ayacucho y la Empresa NJK E.I.R.L. representada por la Sra. Norma Cangana Gutiérrez, para la de Elaboración de Expedientes Técnicos, sobre información referente al cumplimiento de Contrato N° 073-2013-GRA-SEDE CENTRAL, **Instalación de los Servicios de Educación Superior Técnica en la Localidad de Chuschi, Provincia de Cangallo Ayacucho**", con Código SNIP N° 226382, por el monto de S/. 51,500.00 (Cincuenta y un mil Quinientos con 00/100 Nuevo Soles) incluido IGV, bajo el sistema de contratación de suma alcanzada, con un plazo de ejecución contractual de 45 días calendarios.
- 2.2. Con Carta S/N de fecha 01 de Octubre del 2013 el consultor hace la presentación por mesa de partes el Expediente Técnico del referido proyecto el cual se derivó a la Comisión Regional de Revisión Evaluación y aprobación de Expediente Técnicos (CRREAETE) para su evaluación.
- 2.3. Con Informe N° 109-2013-GRA-GG-OREI-AGVF, el expediente técnico es observado por incumplimiento de los términos de referencia, debido a que los profesionales de las diferentes especialidades no habían registrado sus firmas, por lo que con Carta N° 165-2013-GRA/GG-OREI de fecha 11 de octubre del 2013 se devuelve al consultor calificando al expediente técnico como "No presentado" para lo cual debe subsanar esta observación.
- 2.4. Con Carta N° 243-2013-GRA/GG-OREI de fecha 31 de octubre del año 2013 se notifica al consultor que el expediente técnico se encuentra con observaciones e incompleto, debiendo nuevamente subsane las observaciones.
- 2.5. Con el Informe N° 010-2016-GRA/DD-OREI-EERA-BPE de fecha 05 de febrero del año 2015 la Sra. Beatriz Poma Espinoza da a conocer que ha sido cancelado el primer pago correspondiente al 30% de monto total de contrato con la orden de servicio N° 3148-2013 y CP N° 15677-2014 por el monto de S/. 15,450.00 y menciona que el saldo pendiente no ha sido cancelado por incumplimiento con la cláusula quinta por no cumplir con la entrega de la documentación final y esta no ha sido aprobado vía acto resolutive.
- 2.6. Finalmente con Informe N° 006-2015-GRA/GG-OREI-ECLL, de fecha 19 de febrero del año 2015 el Ing. Erasmo Curí LLantoy da su conformidad al expediente técnico debiendo este en primer lugar ser activo en el banco de proyectos del Ministerio de Economía y Finanzas.

3. ANALISIS

- En la cláusula quinta del Contrato N° 073-2013-GRA-SEDE CENTRAL, menciona el pago se realizará luego de la recepción formal y completa de la documentación correspondiente, de la misma forma se menciona en el punto d) de esta cláusula que el segundo pago se realizará a la aprobación del expediente técnico por parte de la CRREAETE y bajo acto resolutivo, los mismos que no existen.
- En la cláusula quinta también se menciona que el (70%) restante del monto total del contrato se cancelará a la aprobación del expediente técnico mediante acto resolutivo emitido por la Comisión Regional de Revisión, Evaluación y Aprobación del Expedientes Técnicos y Estudios (CRREAETE), (...).

4. CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN

Por las razones expuestas, el pago solicitado por el recurrente no procede por no cumplir con lo establecido en la cláusula quinta y sexta del Contrato N° 073-2013-GRA-SEDE CENTRAL, por no cumplir con lo estipulado en el punto correspondiente cuyo objeto de contratación es el Servicio de Consultoría para la elaboración del Expediente Técnico del Proyecto: **“Instalación de los Servicios de Educación Superior Técnica en la Localidad de Chuschi, Provincia de Cangallo Ayacucho”**, con Código SNIP N° 226382”; por lo que se recomienda pongo en su conocimiento.

Que mediante Oficio N° 593-2013-GRA/GG-OREI-CRREAETE (Fs.40), de fecha 29 de octubre del 2013, el Presidente de la Comisión Regional de Revisión Evaluación y Aprobación de Expedientes Técnicos y Estudios 2013, remite al Director Regional de Estudios E Investigación del Gobierno Regional de Ayacucho, sobre documentos adjuntó correspondiente al Proyecto: **“Instalación de los Servicios de Educación Superior Técnica en la Localidad de Chuschi, Provincia de Cangallo Ayacucho”**, con Código SNIP N° 226382”, el cual fue evaluado por el Arq. Mariano Infante Jáuregui, quien informa que el expediente técnico se encuentra en calidad de OBSERVADO E INCOMPLETO. Por lo que solicita por intermedio de su despacho se sirva remitir a Consultores NJK E.I.R.L, para su absolución respectiva de las observaciones, por parte del proyectista o autor del expediente técnico.

Que, mediante Carta N° 243-2013-GRA-GG-OREI (Fs.41), de fecha 31 de octubre de 2013, remite la Oficina Regional de Estudios e Investigación del Gobierno Regional de Ayacucho, al representante Legal NJK E.I.R.L. Norma Cangana Gutiérrez de CONSULTORES Y CONTRATISTAS, sobre absolución de observaciones con respecto al expediente Técnico del proyecto: **“Instalación de los Servicios de Educación Superior Técnica en la Localidad de Chuschi, Provincia de Cangallo Ayacucho”**, realizadas por el evaluador de la Oficina Regional de Estudios e Investigación, según el informe N° 118-2013-GRA/GG-DRREAETE-MIJ, se encuentra observaciones e incompleto, su representada a la subsanación correspondiente de acuerdo al pliego adjunto.

Que, mediante Carta N° 249-2013-GRA-GG-OREI (Fs.42), de fecha 11 de noviembre de 2013, remite la Oficina Regional de Estudios e Investigación del Gobierno Regional de Ayacucho, al representante Legal NJK E.I.R.L. Norma Cangana Gutiérrez de CONSULTORES Y CONTRATISTAS, sobre Estudio de Impacto Ambiental observado del expediente Técnico del proyecto: **“Instalación de los Servicios de Educación Superior**

Técnica en la Localidad de Chuschi, Provincia de Cangallo Ayacucho", y pliego de observaciones realizadas por el evaluador de la Oficina Regional de Estudios e Investigación, según el informe N° 114-2013-GRA/GG-OREI-AGVF, con el fin de que su representada proceda a la subsanación correspondiente.

Que, mediante Oficio N° 606-2013-GRA-GG-OREI-CRREAETE (Fs.43), de fecha 04 de noviembre de 2013, remite el Presidente de la Comisión Regional de Revisión Evaluación y Aprobación de Expedientes Técnicos y Estudios 2013, al Director Regional de Estudios e Investigación del Gobierno Regional de Ayacucho, en referencia el evaluador del expediente técnico del proyecto: **"Instalación de los Servicios de Educación Superior Técnica en la Localidad de Chuschi, Provincia de Cangallo Ayacucho"**, con Código SNIP N° 226382", luego de una observación se observa.

1. El estudio debe evaluarse en el marco de la Ley y Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.
2. El estudio debe contar con los planos de ubicación plano fotográfico al detalle donde deben ubicarse el depósito de material excedentes fuentes de agua, área de influencia directa e indirecta, puesto de salud, instituciones educativas y otros. En caso de existir estos planos en el expediente técnico, indicar.

(...).

Que, mediante Carta N° 165-2013-GRA-GG-OREI (Fs.44), de fecha 11 de octubre de 2013, remite la Oficina Regional de Estudios e Investigación del Gobierno Regional de Ayacucho, al representante Legal NJK E.I.R.L. Norma Cangana Gutiérrez de CONSULTORES Y CONTRATISTAS, sobre devolución de Expediente Técnico del proyecto: **"Instalación de los Servicios de Educación Superior Técnica en la Localidad de Chuschi, Provincia de Cangallo Ayacucho"**, ha sido presentado sin las firmas de los profesionales de las diferentes especialidad; por lo que se ha considerado como no presentado; en espera del levantamiento de lo solicitado con fines de evaluación.

Que, mediante Oficio N° 556-2013-GRA-GG-OREI-CRREAETE (Fs.45), de fecha 11 de octubre de 2013, remite el Presidente de la Comisión Regional de Revisión Evaluación y Aprobación de Expedientes Técnicos y Estudios 2013, al Director Regional de la Oficina de Estudios e Investigación del Gobierno Regional de Ayacucho, en referencia correspondiente al proyecto: **"Instalación de los Servicios de Educación Superior Técnica en la Localidad de Chuschi, Provincia de Cangallo Ayacucho"**, con Código SNIP N° 226382", el cual fue revisado por el Ing. Aristides Veliz Flores, quien informa que no se procederá con la evaluación del expediente técnico por no contar con las firmas de profesionales de las diferentes especialidades y otras indicaciones que detalla en el documento, mediante su despacho se sirva remitir a Consultores y Contratistas NJK, el expediente técnico es considerado como NO PRESENTADO.

Que, mediante Informe N° 109-2013-GRA-GG-OREI-AGVF (Fs.46), de fecha 10 de octubre de 2013, remite el Ing. Aristides Veliz Flores de la Oficina de Estudios e Investigación Meta Elab. Est. del Gobierno Regional de Ayacucho, al Presidente de la CRREAETE. Para informarle sobre la evaluación y revisión realizada al expediente técnico del proyecto: **"Instalación de los Servicios de Educación Superior Técnica en la Localidad de Chuschi, Provincia de Cangallo Ayacucho"**, presentado por el Consultores y Contratistas NJK, al respecto informa que no se procederá con la

evaluación y revisión al presente expediente técnico no cuenta con las firmas de los profesionales de las diferentes especialidades presentado en la convocatoria y el cual ha sido evaluado y dado de buena pro, solo cuenta con la firma del Ing. Juri Iván Berrocal Mendoza quien no forma parte del equipo técnico propuesto por la consultora en la convocatoria.

Que, mediante Informe N° 006-2015-GRA-GG-OREI/ECLL (Fs.47), de fecha 19 de febrero del 2015, remite el Ing. Arístides Veliz Flores de la Oficina de Estudios e Investigación Meta Elab. Est. del Gobierno Regional de Ayacucho, al Presidente de CRREAETE, para conformidad del expediente técnico del proyecto: **“Instalación de los Servicios de Educación Superior Técnica en la Localidad de Chuschi, Provincia de Cangallo Ayacucho”**, con Código SNIP N° 226382”.

ANTECEDENTES:

- ✓ Con Informe N° 063-2014-GRA-GGR/GRI-SGSL-JEMC. El Ing. Jaime E. Matías Caro, aprueba la especialidad del diseño de las Instalaciones Electrónicas Internas del Proyecto: instalación de los servicios de Educación Superior en la localidad de Chuschi.
- ✓ Con el Informe N° 149-2013-GRA/GG-CRREAETE-MIJ, el Arq. Mariano R. Infante Jáuregui da la conformidad a la especialidad de Arquitectura.
- ✓ Mediante el Informe N° 052-2014-GRA/GG-OREI-LMS, Ing. Julio Fredy Chipana Hinojosa, aprueba el Estudio de Mecánica de Suelos con fines de Cimentación.
- ✓ Mediante el Informe N° 058-2014-GRA/GG-OREI-TFFV, el Ing. Teddy Felices Villar de la conformidad al Estudio de Impacto Ambiental.

EVALUACIÓN

Revisado el consolidado del Expediente Técnico de la especialidad de metrados, costos y presupuestos se encuentra elaborado bajo los parámetros de la Directiva para la Formulación Evaluación y Aprobación de Expedientes Técnicos de Proyectos de Inversión Público del Gobierno Regional de Ayacucho vigente dando la CONFORMIDAD del consolidado del Expediente Técnico.

A la fecha el Estado del Proyecto de preinversión a nivel de Perfil se encuentra como INACTIVO.

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES:

Como el Proyecto de Preinversión a nivel de Perfil a la fecha se encuentra en estado INACTIVO, se recomienda realizar los procedimientos a seguir para su activación del PIP según la normatividad del Sistema Nacional de Inversión Pública y luego su registro en la Fase de Inversión.

Que, mediante Informe N° 046-2013-GRA/GGR/GRI-SGSL-JEMC, (fs. 48), de fecha 28 de noviembre del 2013, el Ing. Jaime E. Matías Caro informa al Sub Gerente de Supervisión y Liquidación, respecto a la revisión del proyecto: **“Instalación de los Servicios de Educación Superior Técnica en la Localidad de Chuschi, Provincia de Cangallo Ayacucho”**, referente al estudio de Instalación Eléctrica de Interiores; dentro de ello se encuentra las observaciones siguientes:

- 1.- Especificar y realizar los cálculos eléctricos.



- 2.- Adjuntar diagrama unifilar general.
- 3.- Adjuntar especificaciones de suministro de materiales
- 4.- Adjuntar Especificaciones técnicas de montaje eléctrico.
- 5.- No hay metrado y presupuesto.
- 6.- Definir si la ejecución de la obra es por contrata o administración Directa (en este caso adjuntar los formatos requeridos).
- 7.- Adjuntar especificaciones técnicas de puesta a tierra, tanto de suministro y montaje.
- 8.- Falta la firma de un Ingeniero Electricista o Mecánico-Electricista con su respectiva habilidad profesional.

Que, mediante Oficio N° 120-2018-GRA/GG-GRI, (fs.199), de fecha 05 de marzo del 2018, el Gerente General Ing. Harold Gálvez Ugarte, informa al Director Regional de Estudios e Investigaciones, sobre pago del Laudo Arbitral a favor de la Empresa NJK EIRL., precisando que la procedencia para el pago por la elaboración del Expediente Técnico elaborada, dispuesto mediante Laudo arbitral, deberá ceñirse a la conformidad de la comisión evaluadora del CRREATE, con las observaciones y absoluciones de ser el caso, que hagan viable la ejecución del citado expediente técnico a través de un proceso de selección u otra modalidad; para tal efecto deberá cursarse las notificaciones formales al contratista, conforme a la normativa de la materia.

Que, mediante Informe N° 236-2017-GRA/GG-OREI-CRREAETE, (fs.166), de fecha 11 de setiembre del 2018, el Presidente de CRREAETE Ing. Eduardo Yoel Espinoza Quispe, informa al Responsable de la Meta e Expediente Técnico, sobre el Proyecto: **"Instalación de los Servicios de Educación Superior Técnica en la Localidad de Chuschi, Provincia de Cangallo Ayacucho"**. La comisión de CRREAETE, no cuenta con el Acta de Aprobación del año 2013 de dicho proyecto, de acuerdo al Informe N° 016-2018-GRA/GG-OREI-CRREAETE-AMQM.

Que, al respecto la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil establece como faltas de carácter disciplinario:

- **Artículo 85°.- Faltas de carácter disciplinario**
 - d) *La negligencia en el desempeño de las funciones.*

Que, para efectos de hacer una evaluación y análisis del caso amerita considerar las siguientes disposiciones legales:

- **Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobada por Decreto Supremo N° 184 2008-EF, y sus modificatorias; y la Ley General de Arbitraje aprobada mediante Decreto Legislativo N° 1071:**

- **Artículo 42°.- Culminación del contrato**

Los contratos de bienes y servicios culminan con la conformidad de recepción de la última prestación pactada y el pago correspondiente. (...)

- **Artículo 180°.- Oportunidad del pago**

Todos los pagos que la Entidad deba realizar a favor del contratista por concepto de los bienes o servicios objeto del contrato, se efectuarán después de ejecutada la respectiva prestación; salvo que, por razones de mercado, el pago del precio sea condición para la entrega de los bienes o la realización del servicio. (...)

- **Artículo 181°.- Plazos para los pagos**

La Entidad deberá pagar las contraprestaciones pactadas a favor del contratista en la oportunidad establecida en las Bases o en el contrato. Para tal efecto, el responsable de otorgar la conformidad de recepción de los bienes o servicios, deberá hacerlo en un plazo que no excederá de los diez (10) días calendario de ser estos recibos, a fin de que la Entidad cumpla con la obligación de efectuar el pago dentro de los quince (15) días calendarios siguientes, siempre que se verifiquen las demás condiciones establecidas en el contrato.

En caso de retraso en el pago, el contratista tendrá derecho al pago de , el contratista tendrá derecho al pago de intereses conforme a lo establecido en el artículo 48° de la Ley, contados desde la oportunidad en que el pago debió efectuarse.

Las controversias en relación a los pagos que la Entidad debe efectuar al contratista podrán ser sometidas a conciliación y/o arbitraje dentro del plazo de quince (15) días hábiles siguientes de vencido el plazo para hacer efectivo el pago.

➤ **Que, el Reglamento de la Corte Superior de Arbitraje de Ayacucho – Cámara de Comercio de Ayacucho.**

- **Artículo 49°**

Numeral 1. Las decisiones del tribunal arbitral, distintas al laudo, pueden ser reconsideradas a iniciativa de una de las partes o del tribunal arbitral, por razones debidamente motivadas, dentro del plazo establecido por las partes, por el reglamento arbitral aplicable o por el tribunal arbitral. A falta de determinación del plazo, la reconsideración debe presentarse dentro de los tres (3) días siguientes de notificada la decisión.

Numeral 2. Salvo acuerdo en contrario, esta reconsideración no suspende la ejecución de la decisión.

- **Artículo 50° Transacción.**

Numeral 1. Si durante las actuaciones arbitrales las partes llegan a un acuerdo que resuelva la controversia en forma total o parcial, el tribunal arbitral dará por terminadas las actuaciones con respecto a los extremos acordados y, si ambas partes lo solicitan y el tribunal arbitral no aprecia motivo para oponerse, hará constar ese acuerdo en forma de laudo en los términos convenidos por las partes sin necesidad de motivación, teniendo dicho laudo la misma eficacia que cualquier otro laudo dictado sobre el fondo de la controversia.

Numeral 2. Las actuaciones continuarán respecto de los extremos de la controversia que no hayan sido objeto de acuerdo a Ley.

➤ **Directiva N°001-2011-GRA/GGR-OREI, aprobado mediante la Resolución Ejecutiva Regional N°878-2013-GRA/PRES de fecha 15 de octubre de 2013.**

11. APROBACION DEL EXPEDIENTE TECNICO

El trámite para la aprobación del Expediente Técnico se inicia con la remisión a la OPI de la entidad que declaro viable el proyecto del Estudio definitivo o Expediente Técnico, adjuntando el formato SNIP N° 15 "Informe de consistencia



del estudio definitivo o expediente técnico detallado del PIP viable” debidamente llenado y suscrito, así como copia del acta de conformidad del expediente técnico o estudio suscrito por la Comisión Regional de Revisión, Evaluación y Aprobación de Expedientes Técnicos y Estudios (CRREAETE).

(...).

Una vez registrado en el Banco de Proyectos, la OPI imprime la hoja de registro y se remite nuevamente a la Comisión Regional de Revisión, Evaluación y Aprobación de Expedientes Técnicos y Estudios (CRREAETE) para que ésta trámite la aprobación final mediante Acto Resolutivo del Estudio definitivo o expediente técnico por parte del Presidente Regional o el Funcionario a quien éste delegue.

(...)

Que, mediante Memorando N° 61-2018-GRA/GR-GG, de fecha 25 de enero del 2018, el Gerente General del Gobierno Regional de Ayacucho, deriva a la Secretaria Técnica de los Órganos Instructores de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios y Sancionador para poner en conocimiento, en función a los hechos expuestos y resultado del laudo arbitral de derecho plasmado en la resolución N° 11 de fecha 15 de diciembre del año 2017 seguidos por NKJ EIRL contra el Gobierno Regional de Ayacucho, respecto a iniciar las acciones administrativas, civiles y/o penales a que hubiere legal sobre las responsabilidades en sus funciones de la administración del contrato de los funcionarios y servidores que resulten responsables; se imputa la presunta responsabilidad administrativa a los siguientes servidores, por la comisión de faltas de carácter disciplinario, conforme al siguiente detalle:

Que, por consiguiente estando a los fundamentos expuestos, **se imputa** presunta responsabilidad administrativa al siguiente servidor público, por los siguientes hechos:

- **Arq. Omar ITOAL QUISPE JUAREZ**, en su condición de Director de la Oficina Regional de Estudios e Investigaciones, **Arq. Eduardo TACZA MENDOZA**, en su condición de Presidente de la Comisión Regional de Revisión Evaluación y Aprobación de Expediente Técnico y Estudios, “CRREAETE”. Y el **Ing. Samuel QUISPE SILVERA**, en su condición de Responsable de la Meta: Elaboración de Expedientes Técnicos Región – Ayacucho,

FALTA DE CARÁCTER DISCIPLINARIO descrita en el inciso d) del Artículo 85° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, “**LA NEGLIGENCIA EN EL DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES**”, por cuanto de los actuados está demostrado que los servidor **Arq. Omar ITOAL QUISPE JUAREZ**, en su condición de Director de la Oficina Regional de Estudios e Investigaciones, **Arq. Eduardo TACZA MENDOZA**, en su condición de Presidente de la Comisión Regional de Revisión Evaluación y Aprobación de Expediente Técnico y Estudios, “CRREAETE”, y el **Ing. Samuel QUISPE SILVERA**, en su condición de Responsable de la Meta: Elaboración de Expedientes Técnicos Región – Ayacucho; habrían incurrido en presunta falta administrativa disciplinaria como se evidencia, mediante el Informe Legal N° 04-2018-FPM/CONSULTORIA de fecha 17 de enero de 2018, conforme a la recomendación N° 01, en base, al Acta de Instalación de Árbitro Único, de fecha 18 de abril de 2017, del cual el análisis del Laudo Arbitral, considera que el Contratista refiere que la Entidad no ha cumplido con el pago total pactado en la

Cláusula Cuarta, indicando que la forma de pago es en dos partes: el primer pago es de por el 30% del monto total del contrato a la entrega del Expediente Técnico para su evaluación y/o aprobación en original, por cuanto la entidad cumplió con cancelar el primer pago, por la suma de S/. 15, 450.00 Soles; y el segundo pago queda pendiente por el 70% del monto total del contrato, siendo la suma de S/. 36, 050.00 Soles, este segundo pago no se cumplió, ya que se cancelaría a la aprobación del Expediente Técnico mediante Acto Resolutivo emitido por la Comisión Regional de Revisión, Evaluación y Aprobación del Expediente Técnico y Estudios (CRREAETE), del Proyecto "Instalación de los Servicios de Educación Superior Técnica en la localidad de Chuschi, Provincia de Cangallo – Ayacucho, con SNIP N° 226382"; que, mediante Informe N° 046-2013-GRA/GGR/GRI-SGSL-JEMC, el Ing. Jaime Matías Caro realizó las observaciones, los cuales se hizo saber al contratista con la Carta N° 281-2013-GRA/GG-OREI, de fecha 11 de diciembre del 2013, asimismo con Oficio N° 606-2013.GRA/GG-OREI-CRREAETE, se le observó acerca del Impacto Ambiental al Expediente Técnico, Observaciones que fueron puestos de conocimiento al contratista con la Carta N° 249 – 2013 –GRA/GG-OREI, por cuanto, mediante Carta N° 243-2013-GRA/GG-OOREI se devuelve el Expediente Técnico al contratista por estar incompleto, al respecto el Contratista no ha cumplido con enmendar el Expediente Técnico; al respecto se resolvió mediante Resolución Directoral Regional N° 00176-2016-GRA/GG-ORADM, de fecha 23 de agosto del 2016, en la que, se extingue en forma total el Contrato N° 073-2013-GRA-SEDE CENTRAL, aplicándose la penalidad máxima a la Empresa NKJ E.I.R.L conforme establece una de las cláusulas del referido contrato; por todo ello el Contratista NKJ E.I.R.L, entabló en contra del Gobierno Regional de Ayacucho; iniciar el arbitraje administrativo a fin de resolver las controversias, razón por la cual el laudo arbitral de derecho resuelve con la Resolución N° 11 de fecha 15 de diciembre del año 2017. Por consiguiente, existen elementos que hacen presumir una falta de diligencia, ya que, los servidores **Arq. Omar ITOAL QUISPE JUAREZ**, en su condición de Director de la Oficina Regional de Estudios e Investigaciones, **Arq. Eduardo TACZA MENDOZA**, en su condición de Presidente de la Comisión Regional de Revisión Evaluación y Aprobación de Expediente Técnico y Estudios, "CRREAETE", **Ing. Samuel QUISPE SILVERA**, en su condición de Responsable de la Meta: Elaboración de Expedientes Técnicos Región – Ayacucho, por cuanto el 06 de febrero del 2015, a dar la conformidad del Informe 02 Expediente Técnico Definitivo, la Entidad quedó obligada a emitir el Acto Resolutivo de aprobación del Expediente Técnico, requisito en la que, se ha previsto en la cláusula quinta para que proceda el pago de la contraprestación del segundo pago; del cual, al incumplimiento de emitir el Acto Resolutivo, se originó perjuicio económico a la entidad, por el importe de **S/. 2,295.00 (Dos mil doscientos noventa y cinco con 00/100 soles)** de los honorarios del árbitro y de la secretaria arbitral; asimismo, con respecto a la suma de **S/. 30,900.00 soles (Treinta mil novecientos con 00/100 soles)**, el Gobierno Regional de Ayacucho, abonará a favor de la empresa NJK E.I.R.L, por la ejecución de servicio de consultoría prestado en virtud al Contrato N° 073-2013-GRA-SEDE CENTRAL. De todo lo analizado se evidencia en el Laudo Arbitral de Derecho de fecha 15 de diciembre de 2017 (fs.01). Por cuyos hechos amerita el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario en su contra.

Que, habiendo sido identificado los presuntos responsables y no habiendo prescrito las faltas de carácter disciplinaria imputadas, es necesario que los hechos descritos en los párrafos precedentes sean administrativamente investigados a fin de determinar fehacientemente las responsabilidades que existan e imponer la sanción que correspondan; por lo que, de conformidad con el artículo 92° de la Ley N° 30057; del artículo 94° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; y del segundo párrafo del numeral 8.1, del inciso d) y f) del numeral 8.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC sobre el "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057"; se recomienda

por la procedencia del Inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra los servidor **Arq. Omar ITOAL QUISPE JUAREZ**, en su condición de Director de la Oficina Regional de Estudios e Investigaciones, **Arq. Eduardo TACZA MENDOZA**, en su condición de Presidente de la Comisión Regional de Revisión Evaluación y Aprobación de Expediente Técnico y Estudios, "CRREAETE", y el **Ing. Samuel QUISPE SILVERA**, en su condición de Responsable de la Meta: Elaboración de Expedientes Técnicos Región – Ayacucho.

LA POSIBLE SANCIÓN A LA PRESUNTA FALTA IMPUTADA

Descritos así los hechos, dada la naturaleza de la falta imputada, se recomienda que la posible sanción a imponerse sea de **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES**.

La sanción propuesta, se formula conforme a las reglas procedimentales y sustantivas de la responsabilidad disciplinaria, previsto en los numerales 6) y 7) de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC sobre Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil.

LA POSIBLE SANCIÓN A LA PRESUNTA FALTA IMPUTADA

Descritos así los hechos, dada la naturaleza de la falta imputada, se recomienda que la posible sanción a imponerse sea de **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES**.

La sanción propuesta, se formula conforme a las reglas procedimentales y sustantivas de la responsabilidad disciplinaria, previsto en los numerales 6) y 7) de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC sobre Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil.

Que, por las consideraciones expuestas y de conformidad a lo dispuesto por la Ley 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y sus modificatorias Leyes N°27902, 28013, 28926, 28961, 28968 y 29053, Ley de reforma de los artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú, Ley N°30305; y demás artículos citados de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N°040-2014-PCM y de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley 27444.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- INICIAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO contra:

1. **EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO Y SANCIONADOR**, contra el servidor **Arq. Omar ITOAL QUISPE JUAREZ**, en su condición de Director de la Oficina Regional de Estudios e Investigaciones; por la presunta comisión de la falta descrita en el inciso d) del **Artículo 85° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil**.
2. **EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO Y SANCIONADOR**, contra el servidor **Arq. Eduardo TACZA MENDOZA**, en su condición de Presidente de la Comisión Regional de Revisión Evaluación y Aprobación de Expediente Técnico y Estudios, "CRREAETE"; por la presunta comisión de la falta descrita en el inciso d) del **Artículo 85° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil**.
3. **EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO Y SANCIONADOR**, contra el servidor, **Ing. Samuel QUISPE SILVERA**, en su



condición de Responsable de la Meta: Elaboración de Expedientes Técnicos Región – Ayacucho; por la presunta comisión de la falta descrita en el inciso **d) del Artículo 85° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil.**

ARTÍCULO SEGUNDO.- INFORMAR a los procesados, que conforme a lo establecido en el numeral 93.1 del artículo 93 de la ley N° 30057, artículo 111° del Reglamento de la Ley de Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, concordante con el numeral 16° de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, sobre el “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador”, las personas comprendidas en el presente proceso **deberán presentar su descargo en el plazo de cinco (05) días hábiles; debiendo dirigir** el descargo y/o pedido de prórroga ante esta **GERENCIA GENERAL REGIONAL**, Órgano Instructor del presente procedimiento y **presentarlo** ante la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios y Sancionadores del Gobierno Regional de Ayacucho.

ARTÍCULO TERCERO.- INFORMAR, a los procesados que se encuentran sometidos al Procedimiento Administrativo Disciplinario, que tienen derechos e impedimentos, los mismos que se regirán de acuerdo a lo prescrito en el Artículo 96° del Reglamento de la Ley de Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, conforme al siguiente detalle: 96.1. Mientras esté sometido a procedimiento administrativo disciplinario, los servidores civiles tienen derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva y al goce de sus compensaciones. El servidor civil puede ser representado por abogado y acceder al expediente administrativo en cualquiera de las etapas del procedimiento administrativo disciplinario. 96.2. Mientras dure dicho procedimiento no se concederá licencias por interés del servidor civil, a que se refiere el literal h) del Artículo 153 del Reglamento mayores a cinco (05) días hábiles.

ARTÍCULO CUARTO.- DISPONER que la Secretaría General efectúe la devolución del expediente disciplinario **N°07-2018-GRA/ST** a la Secretaría Técnica, para la prosecución del respectivo Procedimiento Administrativo Disciplinario, una vez que se cumpla con la notificación respectiva a los procesados.

ARTÍCULO QUINTO.- DISPONER que la Secretaría General efectúe **NOTIFICACIÓN** de la presente resolución a los procesados, en el plazo y de conformidad al procedimiento administrativo establecido en la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General y demás disposiciones vigentes. Asimismo, se **NOTIFIQUE** a la Oficina de Recursos Humanos, Secretaría Técnica y demás órganos estructurados que corresponda, para su cumplimiento y fines consiguientes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CUMPLASE Y ARCHÍVESE.



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO
GERENCIA GENERAL

.....
Lic. Adm. EFRAÍN PILLACA ESQUIVEL
GERENTE